

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 11 Noviembre de 1874.)

Ilmo. Sr.: Vistas las exposiciones de la Comision provincial de Barcelona y de otras provincias en solicitud de que se dicte una resolucion favorable respecto á los mozos llamados al servicio de las armas por el decreto de 18 de Julio último, que habiendo contraido matrimonio canónico no contajeron civil por habérselo impedido causas insuperables ajenas á su voluntad, ó que habiéndolo intentado é incoado los expedientes al efecto no pudieron celebrarlo ántes de la publicacion del citado decreto, por lo que, desamparados soldados é ingresados en Caja, han dejado el desamparo á sus familias:

Considerando que las cuestiones á que da lugar el llamamiento de soldados han de tratarse y resolverse con arreglo á estricto derecho y no por principios de equidad, pues en este último serian causarse perjuicios al Estado ó á tercero; y que á la influencia de dicho principio obedecen las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1856 sobre los juicios que establece, como citaciones, señalamientos de términos perentorios, designacion taxativa de exclusiones y exenciones y otras:

Considerando que la exclusion de los casa-

dos, mencionada en el art. 8.º del decreto de 18 de Julio próximo pasado, no podia menos que referirse á los que despues de la promulgacion de la ley de 18 de Junio de 1870 lo fueran con sujecion á la misma; porque tratándose de un acto esencialmente civil, no era ya lícito en cuanto á él dar efecto legal al matrimonio meramente religioso:

Considerando, por tanto, que debe ser tenido por soltero para los efectos del citado decreto de 18 de Julio todo mozo que no estuviera casado civilmente el dia de la publicacion del mismo, aunque con anterioridad hubiere contraido matrimonio religioso, cuya apreciacion legal está ya aceptada por el Gobierno segun el espíritu del decreto de 19 de Setiembre último:

Considerando que, dada tan terminante é indiscutible base, no es oportuno distinguir entre los que intentaron celebrar el matrimonio civil ántes del llamamiento de los 125.000 hombres, y los que casados canónicamente prescindieron de aquel deber, y aun respecto de los primeros no estimar acreedores á la exclusion ó á la benignidad del Gobierno sino á los que probaren debidamente que fuerza mayor ú obstáculos invencibles les impidieron contraer el vínculo civil; porque el decreto de 18 de Julio, como todos los demás de la propia naturaleza, no tomó ni podia tomar en cuenta por lo que hace á edad y al estado civil de los hombres sino la situacion en que los encontró el llamamiento:

Considerando que seria difícil, si no imposi-

ble, fijar *á priori* ni aun aproximadamente los casos de fuerza mayor, y muy ocasionado á errores, injusticias y tal vez á punibles abusos dejar su apreciación á los encargados de declarar las exclusiones por este concepto:

Considerando que la declaración de fuerza mayor, cuando procede, causa siempre efecto legal y necesario; y que si en esta cuestión se admitiera, no se debería ya de gracia, sino de justicia la exclusión de los mozos casados canónicamente que por motivos insuperables no contrajeron el matrimonio civil; y por consiguiente, que siendo dicha exclusión legítima, las plazas de los excluidos deberían ser cubiertas por los suplentes, introduciéndose así una novedad perjudicial, de peligrosa trascendencia y de escasa justificación:

Considerando que la razón de fuerza mayor es eficaz para eximir de responsabilidad civil ó criminal; pero no alcanza nunca á crear derechos ni á que en su virtud se den por ciertos y como efectivamente realizados actos solemnes sin los cuales no puede hacer la exclusión:

Considerando que si el decreto de 18 de Julio hubiera tenido por objeto fijar un plazo dentro del cual debieran celebrar el matrimonio civil los que ántes no lo hubiesen efectuado, imponiendo á los mozos como pena el servicio militar, se comprendería la invocación del principio de exención de responsabilidad por obstáculos invencibles; pero que es inaplicable cuando el llamamiento de los 125.000 hombres, ni es castigo de morosidad, ni se funda en un contrato que haya sido imposible cumplir por algunos, ni hace otra cosa que designar fijamente los hombres según su situación actual, con arreglo á sus circunstancias personales en el orden físico y en el legal:

Considerando que la de no haber podido contraer matrimonio civil á pesar de su voluntad es un accidente parecido al de los que cumplieron los 22 y los 35 años una hora ántes ó una hora después respectivamente del día fijado en el art. 8.º del decreto de 18 de Julio, ó al de aquellos casados civilmente que momentos ántes de la propia época quedaron viudos sin hijos; cuyos casos, aunque de fuerza irresistible, no podrán de seguro alegarse como fundamento para exclusión de gracia ni de justicia:

Considerando que si el derecho estricto rechaza la ficción de que el casamiento civil, al que se opusieron obstáculos invencibles, se tenga por contraído para cualquier efecto, ya sea administrativo, ya meramente civil (porque nunca se presumen de derecho los actos positivos que afectan al estado de las personas y para los que las leyes exigen solemnidades determinadas), tampoco es admisible la equidad dando de baja á los mozos que no pudieron contraer el matrimonio civil dejando sin cubrir sus plazas, porque esto constituiría un privilegio perjudicial al Estado, y que otras por razones tanto ó más fuertes pudieran en esta y en distintas esferas tener derecho á invocar:

Considerando que las exenciones comprendidas en la ley de 30 de Enero de 1856, declarada vi-

gente por el decreto de 18 de Julio en todo lo que el mismo no modifica, son taxativas y de interpretación estricta; no pudiendo admitirse sino las que en aquella fija y precisamente se determinan, como con repetición está resuelto de conformidad con el Consejo de Estado:

Considerando que la que pudiera declararse por solicitud de varias Comisiones provinciales y de algunos interesados á favor de los mozos unidos en matrimonio religioso ántes de la publicación del citado decreto, hayan contraído ó no con posterioridad el civil, que tengan hijos de madre pobre y el padre lo sea también, es una exención nueva que, establecida además *á posteriori*, perjudicaría con notoria injusticia á los suplentes que entraron en suerte y asistieron al juicio de declaración de soldados al amparo de un decreto y de una ley que extemporáneamente se ampliaría con excepciones que no mencionan:

Considerando que aun admitido el procedimiento por analogía, no la hay en el presente caso con lo dispuesto en el art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856, porque favoreciendo esta á los abuelos, padres, madres y hermanos pobres á quienes el mozo mantenga, no hace lo mismo respecto á los hijos *reconocidos* del propio mozo soltero, y como solteros deben calificarse los que solo están casados canónicamente después de la ley de 18 de Junio de 1870:

Considerando que tampoco puede presumirse que aquella ley habría comprendido esta nueva exención entre las del art. 76 si al publicarse hubiere existido diferencia entre los matrimonios religioso y civil, porque cabalmente después de expresar en el último párrafo de su artículo 13 que la obligación del servicio alcanza á los mozos que tengan la edad, *aunque sean casados ó viudos con hijos*, olvida á estos hijos legítimos, y no tiene en cuenta tal circunstancia ni cuida de exceptuar á los padres pobres por la obligación de mantener á aquellos:

Considerando que si se pretende explicar esta severa y calculada omisión de la ley por la razón de que el mozo que se casaba sabiendo que había de entrar en suerte para el reemplazo del ejército era justo que sufriera todas las consecuencias de su imprevisión, el propio razonamiento es aplicable al que contrajo solo matrimonio canónico á sabiendas de que no producía ningún efecto civil:

Considerando que los motivos de equidad que en favor de tal exención se alegan son muy atendibles para que el Gobierno procure remediar, como ya ha empezado á hacerlo en el decreto de 19 de Setiembre, la situación precaria de muchas familias por la declaración de soldados de los padres; pero no para consignar á favor de estos derechos y exenciones con perjuicio de tercero:

Y considerando, por otra parte, que las exclusiones y excepciones solicitadas producirían una perturbación profunda y una gran confusión, porque para aplicarlas sería preciso abrir nuevos juicios generales de rectificación de alistamiento y declaración de soldados, y aun

hacer nuevo señalamiento de cupos, dejando por virtud de todo esto sin efecto innumerables fallos ejecutivos;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, oída la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Serán tenidos por solteros para los efectos del decreto de 18 de Julio último todos los mozos que en el día de la publicación del mismo no habían contraído matrimonio civil, á pesar de que lo hubiesen intentado y fuese cualquiera el motivo que impidió su celebración, y aunque con anterioridad se hubiesen casado canónicamente.

2.º Los unidos en matrimonio religioso antes de la publicación del antedicho decreto, hayan ó no contraído con posterioridad el civil, que siendo pobres tengan hijos de madre pobre también, no tienen por este concepto excepción del servicio, ni les son aplicables las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1856.

Y 3.º Se resolverán con sujeción á las dos reglas anteriores todos los recursos de alzada que se funden en haber incoado los expedientes para el matrimonio civil antes del repetido decreto de 18 de Julio, en haber impedido su celebración obstáculos invencibles, en tener hijos de matrimonio religioso siendo los padres pobres y en otros fundamentos análogos.

De la propia orden lo digo á V. S. I. para su conocimiento y ejecución y demás efectos consiguientes. Dios guardé á V. S. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1874.—Sagasta.—Sr. Director general de Administración local.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los viudos con hijos que forman parte de la reserva provincial sedentaria se les expedirán licencias ilimitadas, con la obligación precisa de registrar á sus hijos civilmente, si ya no lo hubieran hecho.

Art. 2.º A los casados con hijos pertenecientes á dichas reservas se les expedirán licencias temporales; y si en los dos primeros meses de disfrutarlas registran civilmente su matrimonio y el nacimiento de sus hijos, se les darán también ilimitadas como á los viudos.

Art. 3.º Los casados sin hijos formarán los batallones sedentarios, y el día en que tengan sucesión serán comprendidos en el artículo anterior, previo el registro civil de su matrimonio ó hijos.

Art. 4.º Los Capitanes generales y Gobernadores militares expedirán las licencias de que se deja hecho mérito, que serán sin goce de haber ni pan.

Art. 5.º Tanto los que disfruten licencias

temporales como los que las obtengan ilimitadas están en el deber de acudir á prestar servicio activo si el Gobierno lo creyese necesario y los llamara á las filas.

Madrid 10 de Noviembre de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea la clase de Alféreces de Milicias provinciales con destino á los batallones de la última reserva; pudiendo aspirar al ingreso en dicha clase todos los individuos que hayan cumplido 18 años y acrediten los estudios siguientes:

1.º Tener concluida una carrera profesional, tal como las del Derecho, Medicina, Farmacia, Ingeniero en sus diversos ramos, Ayudantes de Obras públicas, Arquitectura, Peritos agónomos y Maestros de Obras con título.

2.º Los alumnos de las Escuelas de Ingenieros civiles y Arquitectura, y los que tengan aprobados dos años de Facultad mayor.

3.º Los que acrediten por exámen su suficiencia en Aritmética, Álgebra, Geometría y Geografía práctica, aun cuando carezcan de títulos académicos.

Todos los aspirantes deberán sufrir un exámen de ordenanzas y táctica cuyos límites se fijarán, y sujetarse al reconocimiento facultativo que acredite su aptitud física para la carrera. Los soldados, cabos y sargentos del ejército, así como los Cadetes de las armas de Infantería y Caballería que cumplan con alguna de las condiciones expresadas, tendrán derecho á optar á los empleos de que se trata.

Art. 2.º Una vez admitidos, pasarán á hacer el servicio de su clase, disfrutando mientras se hallen en actividad los mismos sueldos, pluses y consideraciones que los del ejército permanente, quedando al propio tiempo sujetos á los deberes que la Ordenanza impone á aquellos, y tomando puesto en alternativa con los de dicho ejército permanente despues del último de su clase.

Art. 3.º Podrán ser recompensados con menciones honoríficas, cruces del Mérito militar y de San Fernando, como lo son los del ejército permanente, carácter de infantería en su empleo y declaración de infantería del mismo, en cuyo caso tomarán la antigüedad de la fecha en que se les concedió el carácter: estas recompensas las acordará libremente el Gobierno en cada caso, según las circunstancias y méritos que las motiven.

A los que fueren llamados á cubrir vacantes de sangre se les declarará por este solo hecho Alféreces de infantería, aun cuando antes no tuviesen carácter de tales.

Art. 4.º A la disolución de las reservas provinciales, quedarán de Alféreces de infantería, además de los que tuvieran ya declarado este

empleo, los que hubiesen recibido herida de tal gravedad á juicio facultativo que les hiciere acreedores á una recompensa especial y positiva.

A los que queden en el ejército por haber adquirido empleo en él, se les empezará á contar el tiempo de servicio para el retiro y cruces de San Hermenegildo desde la fecha de su nombramiento de Alférez de Milicias, abonándoseles además dos años para el primero de dichos objetos en compensacion á los estudios necesarios para poder optar á dicho empleo.

Los que no se hallen en los casos expresados podrán quedar en los cuadros en situacion de provincia sin sueldo si dichos cuadros se estableciesen, ó retirarse definitivamente, adquiriendo á los cuatro años de servicio derecho al uso de uniforme y á las exenciones que disfrutaban ó en lo sucesivo se concedan á los retirados del ejército; quedándoles tambien opcion á los que procedan de alumnos admitidos en las Escuelas especiales de Ingenieros de Caminos, Montes, Minas y Arquitectura á ingresar en las Academias de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros.

Las pensiones correspondientes á las cruces de San Fernando continuarán disfrutándolas aun cuando cesen de servir, y la señalada á la de segunda clase ó laureada pasará á su familia en los términos establecidos para el ejército permanente.

Los inutilizados en campaña tendrán derecho al retiro por tal concepto y pase al cuerpo de inválidos, y las familias de los muertos en funcion de guerra á los beneficios de Monte-pío en los mismos términos en que pueden optar á estas ventajas los individuos del ejército permanente.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra queda encargado de dictar las órdenes oportunas para el cumplimiento de cuanto se previene en el presente decreto.

Dado en Madrid á diez de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Con el fin de que la provision de las plazas de Alféreces de Milicias creadas por decreto de esta fecha tenga lugar en el mas breve plazo posible, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Las solicitudes para optar á las referidas plazas se dirigirán al Presidente del Poder Ejecutivo por conducto de los Capitanes generales de los distritos respectivos, los que las cursarán á este Ministerio con su informe en los casos en que sea posible darlo; debiendo acompañar á las mismas las partidas de bautismo, los títulos ó certificaciones que acrediten la categoría en que cada interesado se halla comprendido y la certificacion de buenas costumbres.

2.º Una vez resuelta la admision, se comunicará á las mismas Autoridades, las que nom-

brarán un Jurado de Jefes del ejército que practiquen el exámen de Ordenanza y táctica, que consistirá en las leyes penales, obligaciones desde el soldado hasta el Capitan inclusive y órdenes generales para Oficiales, y de táctica hasta la instruccion de compañía tambien inclusive, dando cuenta del resultado para que pueda recaer la resolucion definitiva, así como de haber sufrido el reconocimiento facultativo que acredite su aptitud física.

3.º En los ejércitos de operaciones se cursarán las solicitudes de los individuos de los mismos por los Generales en Jefe, que dispondrán tambien el modo de verificar los exámenes, segun los casos, en la misma forma dispuesta para los Capitanes generales.

4.º Los que obtengan el nombramiento quedarán desde luego á disposicion del Director general de Infantería para que pueda darles colocacion, al que se remitirán tambien los despachos del empleo obtenido para que lleguen á poder de los interesados.

5.º Los comprendidos en la tercera categoría deberán sufrir su exámen, tambien en la capital del distrito militar respectivo ó punto que disponga el General en Jefe de los ejércitos de operaciones, ante un Jurado en que entrarán precisamente un Jefe, un Oficial de cada uno de los cuerpos de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros.

6.º Estableciéndose los Jurados en todas las Capitanías generales y ejércitos para mayor conveniencia de los interesados y prontitud en la provision de estas plazas, y no siendo posible por lo tanto sujetar los méritos á un solo criterio, las antigüedades respectivas serán de la fecha de la concesion del empleo, ó por edad de mayor á menor cuando haya varios de igual fecha.

7.º Todas las solicitudes deberán encontrarse en este Ministerio ántes del 1.º de Enero próximo, quedando sin curso las que se presenten con posterioridad á dicho plazo.

De orden del mencionado Presidente lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. Muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1874.—Serrano Bedoya. Señor.....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Seccion 2.ª—CORREOS.—Anuncio.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer se celebre segunda subasta para contratar por cuatro años la conduccion del correo diario entre El Burgo de Ebro y Belchite, bajo el tipo de 3.250 pesetas anuales, y demás condiciones del pliego que se inserta á continuacion.

El acto se celebrará simultáneamente en este Gobierno civil y ante el Alcalde de Belchite, el día 30 del actual á la una de la tarde

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN para conocimiento del público.

Zaragoza 10 de Noviembre de 1874.—El Gobernador accidental, Mariano Arredondo.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre El Burgo de Ebro y Belchite, en la provincia de Zaragoza.

1.^a El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde El Burgo de Ebro á Belchite, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.^a La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en tres horas, 45 minutos, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cinco pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de correos de Zaragoza.

5.^a Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.^a Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.^a Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.^a La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Zaragoza.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho pla-

zo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta: pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y el Alcalde de Belchite asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 30 del actual, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.250 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resultasen equivocados en cualquier tiempo, en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de Zaragoza ó en la subalterna de Rentas de Belchite como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 325 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Zaragoza para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á

lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de Tal, vecino de... residente en...
 »me obligo á desempeñar la conduccion del
 »correo diario á caballo desde El Burgo de Ebro
 »á Belchite y vice-versa, por el precio de...
 »pesetas anuales, bajo las condiciones conteni-
 »das en el pliego aprobado por el Presidente del
 »Poder Ejecutivo de la República.

»(Fecha y firma del interesado.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, la que con una de las primeras remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente

el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 6 de Noviembre de 1874.—El Director general, Angel Mansi.

CIRCULAR.

ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Jefes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de Mariano Lajusticia Martin y Márcos Perez Veturin, soldados desertores del batallon provincial de Zaragoza, núm. 48, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Excmo. Sr. Capitán general.

Zaragoza 12 de Noviembre de 1874.—El Gobernador interino, Mariano Arredondo.

Señas de Mariano Lajusticia Martin.

Natural de Zaragoza, edad 26 años, escolapi lego, pelo negro, cejas id., ojos garzos, nariz regular, barba poblada, color bueno.

Señas de Marcos Perez Veturin.

Natural de Miedes, edad 30 años, pelo negro, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, boca regular, color bueno.

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Sesion pública ordinaria del 29 de Mayo de 1874.

PRESIDENCIA DEL SR. FRANCO Y LOPEZ.

SEÑORES.

Presidente.

Lorbés.

Sinés.

Seron.

Castillo.

Ortubia.

Arrizabalaga.

Sancho.

Naval.

Ruiz Andreu.

Grassa.

Marton.

Ucelay.

Barriela.

Perez Baerla.

Zabal.

Ballesteros (D. Pio).

Gonzalez Agüero.

Olleta.

Liria.

Padilla.

Samper.

Abierta la sesion por el señor Vicepresidente á las once y 15 minutos de la mañana, dióse lectura al acta de la anterior y fué aprobada, despues de una ligera rectificacion del señor Olleta.

Durante su lectura entro en el Salon el Sr. Franco y Lopez y ocupó la presidencia.

Acto continuo el Sr. Presidente manifestó iba á darse posesion á tres Sres. Diputados que en la anterior sesion no se hallaban presentes.

Seguidamente y previo recado á dichos señores, se presentaron en el salon, y fueron recibidos por la Comision nombrada *ad hoc* los Sres. D. Juan Zabal, D. Antonio Ballesteros y D. Vicente Gonzalez Agüero, los cuales tomaron asiento.

Concedida la palabra para

Villarroya.
Frison.
Galindo.
Cortés.
Aranda.
García.
Roldán.
Ballesteros (D. Antonio).

preguntas é interpelaciones hizo uso de la misma el Sr. Sinués manifestando, que en anteriores Diputaciones á las que habia tenido la honra de pertenecer se agitó la cuestion de estancias de dementes de la villa de Madrid, recordando que existian 16 ó 18 de aquella procedencia, sin que la Diputacion de Madrid hiciese pago de las mismas, y deseaba saber si dicha Corporacion habia satisfecho aquellas, ó insistia en remitir sus enajenados á este Manicomio.

Contestó el Sr. Perez Baerla que efectivamente, en la época á que se referia S. S. se hicieron varias gestiones para el cobro de las estancias causadas por los enajenados remitidos por la Diputacion de Madrid, y recuerda que se nombró una Comision que fué á dicha villa á gestionar el pago, y vió al Sr. Ministro de Hacienda para que su importe se incluyera en el presupuesto del Estado si la Diputacion de Madrid se obstinaba en no pagar aquellas estancias; pero cree que ninguna de aquellas gestiones dieron resultado.

El Sr. Presidente creyó interpretar los sentimientos de la Diputacion excitando á que por la Comision de Beneficencia se prosigan las gestiones con el fin de recabar el que se satisfagan las estancias causadas por los enajenados que adenda la Diputacion de Madrid, pues si se abandonaba el asunto, otras provincias se creeran con igual derecho para enviar sus orates sin satisfacer cantidad alguna; y podria dicha Comision, fundándose en la ley, interesar al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, para que dichos dementes sean trasladados á Madrid.

Rectificando el Sr. Perez expuso, que desde la fecha á que se refiere la reclamacion no ha vuelto á mandarse enajenados que como deben existir con arreglo á la legislacion de Manicomios Nacionales, y estos no los ha construido el Gobierno, las provincias donde no tienen Establecimientos de esta clase, los envian á las que los tienen si bien pagando las estancias que causan los mismos.

Conviniendo el Sr. Presidente con lo expuesto por el Sr. Perez Baerla, llamó la atencion respecto á la diferencia de provinciales y generales, debiendo tenerse presente que deben existir seis de esta última clase con arreglo á la ley, existiendo declaraciones concretas en que se resuelve, que las provincias que tienen esta clase de Asilos, sean satisfechas las estancias causadas por los enajenados que se hallen domiciliados en otras provincias.

Insistiendo el Sr. Sinués en lo que habia expuesto indicó, que no creia que se fijase el número de seis Manicomios generales, pero aparte de este particular recordaba, que en una ocasion estuvieron los orates procedentes de Madrid en los coches del tren y se recibió un telegrama del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en que se disponia quedasen en este Establecimiento.

Confirmando el Sr. Barrieta lo expuesto por

el Sr. Sinués dijo, que desde el año 1863 se viene gestionando para que se satisfaga á esta provincia por la de Madrid el importe de las estancias causadas por sus enajenados. Que en Secretaria deben existir comunicaciones de la Superioridad, en que se ordenaba á la Diputacion de Madrid el pago de las estancias, y cuando dicha Corporacion comprendió que tenia que satisfacer tan justa obligacion, contestó á ésta que no tenia dicho gasto incluido en el presupuesto.

Terminado este incidente se dió lectura á la siguiente proposicion:

«Pedimos á la Diputacion: 1.º Se sirva nombrar una Comision especial en reemplazo de la que se nombró en anterior Diputacion, con el fin de que emita dictámen en el expediente del Canal Imperial de Aragon. 2.º Que dicha Comision la compongan los Sres. Perez Baerla, Olleta, García, Grassa y Naval.—Zaragoza 29 de Mayo de 1874.—Antonio Galindo.—Victoriano Castillo.»

Apoyándola el Sr. Castillo expuso, que abandonado el Canal Imperial por el Estado y nombrada una Junta por el Gobierno, se nombró una Comision por la anterior Diputacion, por si la provincia tenia algun derecho; y puesto que no habia dado ningun resultado el expediente que se formó con tal motivo, parecia natural se nombrase otra en sustitucion de aquella.

Expresó el Sr. Grassa que efectivamente se nombró una comision á la que tuvo la honra de pertenecer pero no llegó á reunirse si su memoria no le era infiel.

Contestó el Sr. Marton que la Comision aludida no solo se reunió si es que nombró Presidente á D. Nicolás Gimenez.

El Sr. Perez Baerla observó, que el Estado no habia abandonado la conservacion del Canal Imperial de Aragon, sino que creyó más prudente dejarlo á disposicion de una Junta para dicho objeto: igualmente expuso que debia figurar en dicha Comision el firmante de la proposicion.

Despues de un ligero debate en que tomaron parte los Sres. Ortubia, Marton, Perez Baerla y Castillo, se acordó en votacion ordinaria aprobar dicha proposicion formando parte de la Comision el Sr. Castillo.

Entrándose en la órden del dia y dada lectura al dictámen de las Comisiones de Beneficencia y Revisora sobre modificacion del acuerdo de la Comision provincial de 11 de Noviembre último, declarando en su consecuencia sean solo admitidos en el Manicomio los que tengan la vecindad en esta provincia, el Sr. Presidente manifestó, que existe una Real órden concreta al asunto donde clara y terminantemente se dispone, que los enajenados que no tuviesen su domicilio en la provincia, no sean admitidos en los Manicomios, si la provincia en que estaban domiciliados los orates, no satisfacía las estancias causadas por los mismos; que dicha disposicion era de 2 de Julio de 1862, la cual podia leerse por el Sr. Secretario.

Leída por el Sr. Diputado Secretario Cortés, dijo el Sr. Presidente: que hallándose resuelto en

dicha disposicion el asunto que se debatía, podía aprobarse desde luego, haciendo la variación de usar en lugar de la palabra «vecindad,» la de «domicilio.» Admitida la observación por la Revisora y puesto á votación el dictámen, fué aprobado por unanimidad en votación ordinaria.

Dada cuenta del dictámen de la Comisión especial sobre designación de distritos de los señores Diputados, fué aprobada por unanimidad, quedando asignados los Sres. Diputados á los Distritos siguientes:

DISTRITOS.	NOMBRES.
Alagon.....	D. Juan Zabal.
Ateca.....	Victoriano Felez.
Azuara.....	Miguel Sinués.
Alfajarin.....	Juan Francisco Villarroya.
Brea.....	Antonio Ballesteros.
Bujaraloz.....	Pedro Genzor.
Borja.....	Domingo Sarria.
Belchite.....	Eduardo Naval.
Calatayud.—1.º.....	Pablo Sancho Lezcano.
Idem.—2.º.....	Celestino Aranda.
Cariñena.....	Antonio Galino.
Caspe.....	Joaquin Mirabete.
Daroca.....	Ramon Garcia.
Egea.....	Casiano Arrizabalaga.
Gallur.....	Julio Aisa.
Ibdes.....	Ventura Padilla.
La Almuña.....	Luis Seron.
Longares.....	Nazario Audera.
Murillo de Gállego.....	Celestino Miguel.
Mainar.....	Manuel Ruiz Andreu.
Magallon.....	Celedonio Barrieta.
Mediana.....	Jgnacio Grassa.
Nonaspe.....	Juan Samper.
Pedrola.....	Santiago Burbano Mercado.
Pina.....	Cipriano Ferrer.
Ruesta.....	Bernardo Frison.
Sástago.....	Valentin Olaso.
Sabiñan.....	Victoriano Castillo.
Sádaba.....	Benito Cortés.
Sos.....	Pedro Martinez Monguilan.
Tarazona.....	Saturnino Roldan.
Taruste.....	Pedro Olleta.
Villanueva de Gállego.....	Pascual Lezcano.
Villalengua.....	Gervasio Ucelay.
Vera.....	Joaquin Lopez Beraton.
Villarroya de la Sierra.....	Vicente Gonzalez Agüero.
Used.....	Angel Ferrer.
Zaragoza.—La Seo.....	Cándido Lorbés.
Idem.—Pilar.....	Mariano Perez Baerla.
Idem.—San Pablo.....	Joaquin Marton.
Idem.—Arrabal.....	Pio Ballesteros.
Idem.—San Miguel.....	Luis Franco y Lopez.
Idem.—Misericordia.....	Valero Ortubia.
Idem.—Azoque.....	Martin Liria.

Vista la reclamación producida por D. Manuel Navarro, D. Mariano Salvador, D. Atanasio Es-

pin y D. Gregorio Campos, peritos nombrados para el reconocimiento de 40 carros y 168 caballerías para el ejército del Norte en solicitud de abono de derechos: Visto lo manifestado por la Comisión especial de contrata y base 32 del pliego de condiciones en que se establece que todos los gastos de subasta, escritura, testimonios de la misma y honorarios de los reconocimientos á los profesores veterinarios y maestros basteros y carpinteros que se nombren por la Intendencia, sean costeados por el contratista: La Diputación de conformidad con la Comisión especial, por unanimidad y en votación ordinaria, acordó remitir á los recurrentes ó contratistas para que hagan la reclamación oportuna.

Seguidamente dióse lectura al dictámen de la Comisión especial de contratación de 40 carros y 168 acémilas para el ejército del Norte en el expediente incoado sobre contestación á la aprobación del contrato por el Gobierno, en el cual se ordena se despidan los carros de dicha procedencia y se sustituyan por otros de precios más económicos.

El Sr. García, como de la Comisión, expresó que después de la victoria de La Guardia del General Moriones y deseando éste sin duda dirigirse á Bilbao, necesitó con toda urgencia 40 carros y las acémilas necesarias, rogando á la Diputación en la que delegó sus facultades, hiciese la contratación. Que efectivamente aceptó gustosa la Corporación el encargo que recibía; y después de varias gestiones, pudo conseguir la contrata en los términos de que estaba sabedora la Corporación, regateando peseta por peseta y real por real hasta conseguir su objeto. Que ahora se viene manifestando que la contrata no se ha hecho económicamente, sin tener en cuenta, que la Administración militar ha hecho otras á precios más subidos que los estipulados por la Corporación provincial, concluyendo por suplicar se acordase el dictámen de contestación.

Expuso el Sr. Lorbés que como el respeto no está reñido con la justicia, debía en su concepto exponerse así al Gobierno en el dictámen.

El Sr. Presidente creyó que podía contestarse á la Secretaria del Ministerio de la Guerra en los términos expuestos por la Comisión, insertando íntegro en la comunicación el dictámen de la misma y expresándose también en ella lo expuesto por el Sr. Lorbés.

Conformes los Sres. Diputados con las aclaraciones del Sr. Presidente y declarado el punto suficientemente discutido, fué aprobado por unanimidad en votación ordinaria.

Dada cuenta del dictámen de la Comisión de Hacienda en el expediente formado sobre la manera de llevar á cumplido efecto el precepto de la orden de 14 de Marzo último, relativa á la manera en que las Diputaciones al verificar los repartimientos del déficit de sus presupuestos entre los pueblos, deben tener en cuenta el número de hacendados forasteros que hay en cada uno, y las cuotas que por contribuciones directas pagan al Tesoro. El Sr. Olleta como de la

Comision, expresó que como habrian observado los Sres. Diputados tenia que consultarse al Gobierno sobre las dificultades insuperables que resultaban con sus órdenes, á fin de que les dé la conveniente solucion; pero como quiera que no puede en manera alguna esperarse á la resolucion, se proponia se llevase el reparto á efecto inmediatamente que se aprobara el presupuesto, sin perjuicio de las alteraciones que podrian hacerse una vez contestada la consulta por el Gobierno. Que el reparto se hará como los anteriores atemperándose al art. 81 de la ley Provincial.

Preguntado por el Sr. Ucelay si la circular de la Comision provincial de 15 de Diciembre último quedaba sin efecto, y contestado negativamente, expuso el Sr. Lorbés que ante la Comision provincial habian pendido a gunas reclamaciones de vecinos de los pueblos quejándose de imponerles mas del 3 por 100 de lo que les resultaba de riqueza imponible y teniendo en cuenta que si á los Ayuntamientos se les obligaba á que en ese 3 por 100 fueran incluidos los repartos provincial y municipal, no podian en manera alguna cubrir el déficit de sus presupuestos, se autorizó á aquellos por la citada circular á hacer dos repartos uno municipal y otro provincial, sin que en cada uno de ellos se pudiera exceder del 3 por 100 de la riqueza imponible, habida cuenta de que en el presupuesto provincial que va á finar, se imponia ya el 21'83 por 100.

Despues de algunas observaciones del Sr. Seron y de hacer algunas indicaciones los señores Ucelay, Lorbés y Gonzalez Agüero, declarado el punto suficientemente discutido y puesto á votacion fué aprobado por unanimidad en votacion ordinaria, acordándose pasara á la Comision de Hacienda para que lo lleve á ejecucion.

Seguidamente se dió cuenta del dictámen de la Comision de Obras proponiendo la recomposicion de los tejados del ex-convento de Santa Fé, donde están instalados el Museo provincial y la academia de Bellas Artes.

El Sr. Presidente observó que tratándose de una recomposicion no se hallaba conforme con la formalidad de la subasta por lo difícil que era el que esta fuera una verdad y dentro de las condiciones que en la misma se fijasen.

Contestó el Sr. Ucelay como Presidente de la Comision de Obras, que esta habia tenido que sujetarse á lo dispuesto por la Diputacion que tenia establecido se subastasen todos los servicios cuyo coste excediese de 5.000 reales; por lo tanto se habia visto obligada á consignarlo así en justa observancia á aquel precepto.

El Sr. Perez Baerla expresó que sucedia lo mismo en la Comision de Beneficencia donde con frecuencia resultaba, que sacada una obra á subasta no habia licitadores, pasando tiempo bastante hasta que por fin tenia que hacerse por administracion; y creia precedente ó que se alzasen los tipos marcados para la formalidad de subasta, ó se autorizase para hacer ciertas obras por administracion.

El Sr. Grassa creyó debia autorizarse para ha-

cer las obras por administracion revocando el acuerdo.

Repuso el Sr. Marton la conveniencia de que no se use de la palabra revocacion, porque las Diputaciones no pueden revocar sus acuerdos, y lo único que podia hacerse, era interpretar los que estuviesen dudosos.

El Sr. Presidente creyó oportuno que el expediente pasara de nuevo á la Comision para que esta, oyendo nuevamente al arquitecto provincial, expusiera este si ofrecerá inconveniente hacer la obra por administracion ó por subasta.

Despues de varias observaciones de los señores Perez y Sancho, se propuso por el Sr. Presidente se aprobara el proyecto de recomposicion, siendo aprobado por unanimidad; y respecto al segundo extremo de si se pasaba á la Comision con el objeto que se habia indicado, fué aprobado igualmente por unanimidad en votacion ordinaria.

(En este momento salió del salon el Sr. Padilla.)

Acto continuo el Sr. Presidente expuso que la comunicacion del Sr. Gobernador que se habia dado cuenta en una de las últimas sesiones comprendia tres extremos: el primero era la admision de la renuncia del cargo de varios señores Diputados y el nombramiento de su reemplazo por otros que se habia cumplido ya, habiendo dado posesion á los nuevamente elegidos: el segundo era la designacion de los distritos á los Diputados, que se habia aprobado en la actual sesion; y restaba el tercero ó sea el nombramiento de la Comision provincial, reintegrando á la Diputacion su derecho de hacer el nombramiento.

El Sr. Lorbés manifestó que los individuos que componen la Comision nombrada habian ya hecho la dimision de sus cargos, y en la sesion penúltima insistió en que se hiciera la eleccion como ahora la reiteran, pudiendo hacerla con entera confianza.

El Sr. Perez Baerla creyó que la cuestion que se suscitaba estaba en su concepto prejuzgada, toda vez que la Diputacion confirmó en sus cargos á los actuales que primeramente fueron nombrados por el Capitan general.

Expresó el Sr. Castillo que en la Memoria presentada por la Comision, ya se indicaba la conveniencia de la renovacion, que así lo indicaba tambien el Sr. Gobernador teniendo en cuenta que los cargos son de confianza, y no habiendo intervenido en la eleccion los nuevos Diputados era evidente que debia procederse á nueva eleccion de Comision provincial.

Replicó el Sr. Perez Baerla que era llevar la delicadeza hasta la exageracion, y creia que si habia alguna vacante se llenase, pero debian quedar los demás Vocales, porque merecian la confianza de la Corporacion.

El Sr. Sancho leyó el art. 57 de la ley provincial, deduciendo que confirmado por la Diputacion el nombramiento hecho por el Capitan general se habia reintegrado ya esta en el derecho que le concede el art. 57; y no pudiendo renovarse sino en el tiempo marcado en la ley sin

que este haya llegado, cree no haber lugar á deliberar.

Terciando en el debate el Sr. Marton expresó que no habia mas que un dilema del que no podia salirse: ó los individuos de la Comision provincial habian presentado seriamente la dimision, en cuyo caso no cabia mas que resolver si se aceptaba ó desechaba; ó no habian hecho mas que indicaciones, y como creia que la renuncia no solo se habia indicado en la Memoria, si es que se habia hecho clara y terminantemente en la penúltima sesion, creia debia procederse á la votacion en primer término de si se aceptaba la dimision presentada.

El Sr. Lorbés repuso que es cierto y positivo que los individuos de la Comision provincial habian presentado la dimision y hasta si se creia prudente se retirarian para que la Diputacion obrase con entera libertad.

Despues de un ligero debate en que tomaron parte los Sres. Marton, Sancho, Lorbés y señor Presidente, declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion por papeletas dando el resultado siguiente;

Papeletas admitiendo la dimision..	19
Negando la admision de la dimision	6
Papeletas en blanco.....	3

En su consecuencia el Sr. Presidente declaró admitida la dimision de vocales de la Comision provincial á los Sres. Lorbés, Castillo, Sinués y Seron.

Debiendo procederse á la eleccion de nuevos Sres. Diputados para dicha Comision el Sr. Presidente suspendió la sesion por 15 minutos.

Abierta nuevamente á las dos y treinta minutos de la tarde, procedióse al nombramiento en votacion por papeletas dando el siguiente resultado:

Obtuvieron votos:

D. Cándido Lorbés.....	25
Ventura Padilla.....	23
Victoriano Castillo.....	23
Valero Ortubia.....	22
Pedro Olleta.....	12
Miguel Sinués... ..	11
Luis Seron.....	6
Joaquin Marton.....	5
Bernardo Frison.....	3
Antonio Galindo.....	3
Pio Ballesteros.....	3
Celestino Aranda.....	2

En su consecuencia el Sr. Presidente proclamó individuos de la Comision provincial á los Sres. Diputados D. Cándido Lorbés, D. Ventura Padilla, D. Victoriano Castillo, D. Valero Ortubia y D. Pedro Olleta.

Usando de la palabra el Sr. Lorbés, expuso que tan formalmente habia hecho la dimision, que ahora insistia de nuevo en ella, porque su estado de salud no le permitia seguir desempeñando el cargo para que habia sido nombrado.

Contestó el Sr. Marton que debiendo nombrarse suplentes se conciliaban los deseos del señor Lorbés, pues en caso de que el estado de su salud requiriese salir á tomar baños como habia

indicado, le reemplazaria el suplente, siendo además la persona del Sr. Lorbés una garantia para la Diputacion, por lo que suplicaba no se admitiese la renuncia.

El Sr. Cortés apoyó los razonamientos del señor Lorbés pidiendo se le admitiese.

El Sr. Castillo insistió igualmente en la renuncia que habia presentado y la presentaba de nuevo en vista de haber sido elegido nuevamente.

El Sr. Olleta hizo observar que no reuniendo su nombramiento la mitad más uno de los presentes, no era válido su nombramiento y suplicó se le reemplazase, porque existia además la razon de que no tenia su residencia en la capital.

Despues de un debate en que tomaron parte varios Sres. Diputados, fueron desestimadas las dimisiones presentadas de nuevo por los señores Lorbés, Castillo y Olleta, por aclamacion.

Acto continuó, el Sr. Presidente señaló para la orden del dia siguiente el nombramiento de suplentes para la Comision provincial y discusion del presupuesto ordinario, levantando la sesion á las tres menos cuarto de la tarde.

Sesion pública ordinaria del 30 de Mayo de 1874.

PRESIDENCIA DEL SR. FRANCO Y LOPEZ.

SEÑORES.

Presidente.

Roldan.

Barrieta.

Ortubia.

Gonzalez Agüero.

Ballesteros (D. Antonio.)

Zabal.

Galindo.

Frison.

Grassa.

Sinués.

Lorbés.

Arrizabalaga.

Marton.

Padilla.

Sancho.

Naval.

Aranda.

Ucelay.

García.

Villarroya.

Mirabete.

Seron.

Ballesteros (D. Pio)

Genzor.

Castillo.

Cortés.

Abierta la sesion á las once y cuarto y leida el acta de la anterior fué aprobada.

Se presentó y tomó posesion de su cargo el Diputado D. Domingo Sarria.

No habiéndose formulado ninguna pregunta ni interpelacion se entró en la orden del dia, dándose cuenta de la dimision formulada por los señores Sancho, Galindo, Naval, Padilla y Lezcano del cargo de suplentes de la Comision Provincial.

El Sr. Presidente dijo, que nombrados dichos señores para sustituir á los individuos de la Comision provincial que en la sesion anterior hizo renuncia, se creian sin duda por consecuencia y delicadeza en el caso de seguir igual camino; siendo de advertir que como el Sr. Padilla habia sido nombrado despues de formulada su dimision, Vocal de la Comision Permanente, era en todo caso imprescindible cubrir la vacante que resultaba por tal motivo entre los su-

plentes; pudiendo la Diputacion resolver respecto de los demas si admitia ó no la dimision.

El Sr. Sancho, á nombre de sus demás compañeros, rogó les fuese admitida.

Verificada la oportuna votacion resultaron admitidas las mencionadas dimisiones.

En consecuencia el Sr. Presidente manifestó que se procedería inmediatamente á nueva eleccion, á cuyo efecto, y para que los señores Diputados pudieran ponerse de acuerdo se suspendía la sesion por 15 minutos.

Trascurrido ese tiempo y continuando la sesion se procedió á la eleccion de cinco Vocales suplentes de la Comision provincial, mediante votacion secreta por papeletas.

Tomaron parte en ella 25 Sres. Diputados, y verificado el escrutinio dió el resultado siguiente:

Obtuvieron votos los Sres.

Grassa.....	23
Sancho.....	21
Mirabete.....	21
Galindo.....	16
Zabal.....	15
Liria.....	7
Villarroya.....	5
Naval.....	4
Sinués.....	1
Ballesteros (D. Antonio).....	1
Papeletas en blanco.....	1

En su virtud fueron proclamados por haber obtenido mayoría de votos los Sres. Grassa, Sancho, Mirabete, Galindo y Zabal.

Seguidamente manifestó el Sr. Presidente, que las mismas razones que habian motivado las anteriores dimisiones impulsaban á la mesa á presentarla, poniendo desde luego á disposicion de la Diputacion provincial la Presidencia y Vicepresidencia, no haciendo mencion de los Sres. Diputados Secretarios por hallarse ausentes y ser únicamente habilitados los que actuaban en el dia.

Los Sres. Sancho y Zabal hicieron observar, que no encontraban razon si no era una excesiva delicadeza, para la renuncia formulada por los Sres. Presidente y Vicepresidente, puesto que no se habia verificado renovacion de la mitad de Diputados, habiendo entrado solamente escaso número para cubrir vacantes: añadiendo que seria sentar un precedente vicioso, siendo distinto el caso de la Comision provincial, que en la indicacion hecha en la comunicacion del Sr. Gobernador encontró para su dimision un fundamento que la mesa no podia alegar: por lo que rogaron se retirasen sus dimisiones.

Contestó el Sr. Presidente que no habiendo concurrido á la confirmacion de su cargo y á la eleccion de Vicepresidente los nuevos Diputados juzgaba procedente la renuncia.

El Sr. Grassa declaró por sí y en nombre de los demás Sres. Diputados nuevamente nombrados, que veian con complacencia á los señores Franco y Lopez y Marton, ocupando los cargos de Presidente y Vicepresidente, suplicando tambien retiraran sus dimisiones.

El Sr. Marton expresó, que consideraciones de delicadeza que todos los Diputados respetarian les impedian retirarlas despues de formu-

ladas; estando la Diputacion en el caso de acordar sobre ellas lo que estimase oportuno.

Seguidamente se preguntó á la Diputacion por uno de los Sres. Secretarios si admitia las renunciaciones mencionadas, y siendo nominal la votacion á peticion del suficiente número de señores Diputados,

Dijeron *no* los Sres. Frison.—Grassa.—Sarria.—Zabal.—Ballesteros (D. Antonio).—Gonzalez Agüero.—Sancho.—Naval.—Olleta.—Villarroya.—Seron.—Ballesteros (D. Pio).—Barrieta.—Mirabete.—Sinués.—Aranda.—Ucelay.—Lorbes.—Genzor.—Cortés.—Castillo.

Total 21.

Dijeron *sí* los Sres. Franco y Lopez.—Marton.

Total 2.

Resultó pues denegada la admision de la renuncia.

El Sr. Presidente tomó inmediatamente la palabra para manifestar que la nueva prueba de confianza que la Diputacion acababa de dispensarle como igualmente al Sr. Marton, los dejaba más obligados que antes y procurarian corresponder llenando del mejor modo y con imparcialidad sus respectivos cargos.

Procedióse despues á la lectura íntegra del Reglamento interior presentado por la Comision, con las variantes producidas en el proyecto por las enmiendas y adiciones acordadas en el curso de la discusion: y la Diputacion por unanimidad lo declaró conforme, dándole su aprobacion definitiva; acordando tambien se imprima el número suficiente de ejemplares de los que se entregará uno á cada Diputado; quedando desde luego en vigor excepto la sancion penal, para las faltas de asistencia establecida en los artículos 10, 11 y 12.

El Sr. Marton dijo, que por consecuencia del acuerdo que acababa de adoptarse, procedía hacer la division en Secciones, á cuyo efecto propuso el nombramiento de una Comision nominadora para facilitar el arreglo y eleccion.

Aceptado el pensamiento, quedó resuelto que dicha Comision la constituyeran los Presidentes de las Comisiones actuales y los Sres. Ortubia y Grassa.

Acto continuo se leyó el siguiente dictámen:

«Nombrados los que suscriben para informar á la Diputacion acerca de la proposicion presentada por los Diputados Sres. Padilla y Barrieta para que se confirmen en sus plazas de escribientes de plantilla á los que hoy las desempeñan interinamente. Vistos los expedientes de oposicion á las plazas de escribientes temporeros en cuyas oposiciones fueron aprobados en primer lugar de las ternas D. Manuel Lascorz, don Mariano Gavasa, D. Mariano Bernal, D. Joaquin Sanchez, D. Mariano Sanz y D. Francisco Saez:

Resultando que D. Mariano Castillo es el que sigue en orden despues de la terna agotada ya en los ejercicios de oposicion á una plaza de escribiente de Secretaria y que por consiguiente está bien nombrado como escribiente del Archivo;

Considerando: que todos los citados han ingresado por oposicion y que además de esta garantía tienen en su favor la práctica adquirida en el tiempo del desempeño de su cargo, y que los seis primeros hace que están adscritos á la Secretaría año y medio, á consecuencia de las atenciones que pesan sobre dicha oficina, con motivo de las vacantes de oficial y auxiliares:

Considerando: que es preciso armonizar la situacion de estos interesados con la concedida á los demás dependientes de Secretaría en el artículo 92 del Reglamento aprobado en sesiones anteriores, con el fin de remover todo precedente ú obstáculo que por el ingreso ó situacion del personal pueda dificultar la aplicacion del Reglamento en su espíritu y letra:

Esta Comision estima que se declare á los citados, «escribientes de plantilla en propiedad,» entendiéndose por el orden que les corresponde y sin perjudicar el derecho que otros tengan adquirido.

Zaragoza 30 de Mayo de 1874.—Joaquin Marton.—Miguel Sinués.—Sancho yLezcano.»

Sin discusion fué aprobado.

Se dió cuenta despues del nuevo dictámen emitido por la Comision de Obras en el expediente de abono de dietas de salida al personal facultativo del ramo: y de conformidad con el mismo, sin discusion se acordó: 1.º Fijar como dieta al Ayudante de caminos la cantidad de 7 pesetas: y 2.º Que todas las dietas que desde principio del próximo año económico devengue el personal facultativo del ramo de Obras públicas sean de abono sin exclusion de ninguna.

En atencion á lo avanzado de la hora, manifestó el Sr. Presidente que no podia discutirse el presupuesto y quedaria para la sesion inmediata.

A propuesta de los Sres. Aranda y Barrieta, se acordó celebrar esta el dia siguiente con la duracion necesaria para la completa aprobacion de aquel, fijándose la hora de las cinco de la tarde.

Seguidamente se levantó la sesion á las dos menos cinco minutos.

SECCION QUINTA.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Habiéndose involuntariamente omitido algunas escuelas y equivocado el nombre de otras en el anuncio publicado en Octubre último, sobre las vacantes que han de proveerse por concurso de la provincia de Huesca, procede la siguiente rectificacion:

Escuelas omitidas.

Las de niños de Sos y Sesué, con 385 pesetas, casa y retribuciones.

La de niños de Bañin, con 260 pesetas, casa y retribuciones.

Escuelas equivocadas.

DICE.	DEBE DECIR.	Dotacion,---Pts. Cts.
Auriu.	Neril.	345
Caballera.	Santa Liestra.	337:50
Arasauz.	Arasau.	325
Albero.	Muro.	275
Hurtado.	Huértalo.	250
Charro.	Charo.	250
Borau.	Basaráu.	245

Zaragoza 9 de Noviembre de 1874.—El Rector, Gerónimo Borao.

SECCION SEXTA.

El repartimiento municipal y provincial de esta ciudad, para el actual año económico, estará de manifiesto al público por término de ocho dias, dentro de los cuales se admitirán y resolverán las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Tarazona 12 de Noviembre de 1874.—El Alcalde, Nicolás Navarro.

El repartimiento del déficit municipal y provincial, y la alfarda del impuesto de guarderío para el presente año económico, se hallan expuestos de manifiesto al público en la Secretaria por término de ocho dias.

Borja 12 de Noviembre de 1874.—El teniente 1.º de Alcalde Ejerciente, Lorenzo Chueca.

La Secretaria de este municipio se halla vacante por dimision del que la desempeñaba.

Los que deseen solicitarla dirijirán sus instancias al que suscribe en el término de ocho dias.

Su dotacion es la de 750 pesetas pagadas por trimestres vencidos, con los pactos y condiciones que se espresarán en el contrato.

Castejon de las Armas 11 de Noviembre de 1874.—Nicolas Mateo

SECCION SÉTIMA.

JUZGAGO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN PABLO DE ZARAGOZA.

Por disposicion del Juzgado municipal del distrito de San Pablo de esta capital, se venden en pública subasta diferentes muebles que se hallan embargados y depositados en la calle de Santa Inés núm. 8; para pago de acreedores, tasados en 330 pesetas, cuyo acto tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, el dia 23 de Noviembre de 1874.—El Alguacil, Felipe Casbas.

IMPRESA DEL HOSPICIO.